

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
EJECUTADO: José Alberto Gugu Pillimue
PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO: 2020-00248-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1047

Santander de Quilichao, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ALBERTO GUGU PILLIMUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.742.121, vecino del municipio de Santander de Quilichao, para lo cual se hacen lassiguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenida en el pagaré No. 069206100018255 de fecha 12 de agosto de 2017, suscrito por el ejecutado.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de los deudores, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparado, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

No obstante, frente al valor **(\$1.826.654)** correspondiente a otros conceptos solicitados en la **PRETENSIÓN 2.1.1.3. respecto al pagaré No. 069206100018255** se debe precisar que, la parte ejecutante no ofreció claridad respecto de los valores y proporciones que se le atribuye a cada uno de ellos, más ofrece confusión la cifra solicitada pues en la tabla de amortización no se encuentra consignado y debidamente discriminado dicho valor, limitándose a referir que estos se encuentran en el pagare y el ejecutado autorizo su cobro en la carta de instrucciones, no siendo suficiente la mera enunciación de que es por concepto de "SEGURO DE VIDA Y COMISION FINAGRO" sin discriminar que corresponde la suma pretendida.

En ese orden, este Despacho considera que si se pretende cobrar sumas adicionales al capital y a los intereses que, si bien fueron acordadas y autorizadas por la parte deudora, la misma tiene derecho a saber bajo que título y en qué proporción serán reclamados (Art. 82-5 del C.G.P. y 29 C.N.); lo anterior no contraría el sentido del artículo 619 del Código de Comercio en lo referente a la literalidad del título, toda vez que, esta no releva al acreedor de indicar en la demanda a que valores exactamente corresponden los "otros conceptos". En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar orden de pago por "otros conceptos" **respecto al pagaré No. 069206100018255.**

Por otra parte, el abogado de la parte ejecutante, autorizó a una serie de personas para revisar el expediente, obtener y retirar copias y en general para efectuar todas las actuaciones que la dependencia demande. Frente a lo cual el Despacho

considera pertinente recordarle que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito **sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.**, en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto. Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Para la atención, consulta y tramites por parte de usuarios y apoderados, se privilegia el uso de medios tecnológicos y/o electrónicos, tales como la atención **telefónica al número: 305 922 6020, correo electrónico institucional de este Despacho: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las publicaciones en la página web de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao>, que corresponde a este Juzgado y los avisos que se publiquen en la página de este Despacho. Los oficios que no requieran el pago a costas del interesado se remiten directamente por secretaria a la entidad respectiva o en su defecto al correo electrónico del apoderado informado previamente al Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor JOSE ALBERTO GUGU PILLIMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.742.121, por los siguientes valores y conceptos, en el pagaré No. 069206100018255 de fecha 12 de agosto de 2017 pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **(\$6.791.448) M/CTE**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **(\$1.304.988) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto liquidados a una tasa de la DTF + 7 puntos, causados desde **el 31 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019**.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
4. **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **(\$1.826.654) M/CTE**, correspondiente a "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN), **Adviértasele** a la parte demandada **EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN** que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho - Celular 3059226020 – correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente

cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. No. 170.303 del C. S de la J., conforme al poder a él conferido.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem¹. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

MAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b442ed278103f00d29415096d3b7e971984902ce5a189b77a59dff160d7b527

Documento generado en 01/10/2020 02:51:23 a.m.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".